

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1141/2017

RECURRENTES: SALVADOR GIL MUÑOZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, al resolver, el juicio ciudadano número SX-JDC-170/2017, en la cual confirmó la sentencia emitida el seis de marzo del mismo año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en la que a su vez confirmó el acuerdo del consejo general del instituto

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa o Sala Regional

² En lo sucesivo Tribunal Local

electoral local, que declaró válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María la Asunción.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintidós de abril de dos mil diecisiete, Salvador Gil Muñoz y otros, en su calidad de ciudadanos del municipio de Santa María la Asunción, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

2. Remisión a Sala Superior. En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala responsable acordó remitir el escrito del recurso y el expediente a este órgano jurisdiccional.

3. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

³ En adelante Ley General de Medios.

5. Admisión y cierre. Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. PROCEDENCIA.

En el presente recurso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61,

párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en dicho escrito se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. Si bien la sentencia impugnada se notificó por estrados el diecinueve de abril del presente año, como se constata de la cédula de notificación y la razón de notificación⁴, la parte recurrente afirma en la demanda, que la sentencia les fue notificada el jueves veinte⁵, sin que la autoridad responsable controvierta ese hecho en su informe circunstanciado, por lo que si el plazo para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril siguiente, y la demanda se presentó el día veintidós, resulta inconcuso que su interposición se realizó dentro del término de tres días en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la ley procesal de la materia.

⁴ Foja 430 del cuaderno accesorio 1

⁵ Los recurrentes afirman que la sentencia “*nos fue notificada el día jueves veinte de marzo*”; sin embargo, debe entenderse que quisieron decir abril porque la sentencia se emitió el diecinueve de abril y el jueves siguiente es veinte.

2.3 Legitimación. El recurso de reconsideración citado al rubro fue interpuesto por Salvador Gil Muñoz y otros ciudadanos, por propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María La Asunción, Oaxaca, aunado a que fueron quienes comparecieron como actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales derivó la sentencia controvertida.

Lo anterior se así, porque aún y cuando el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén en la capacidad para interponer el recurso de reconsideración, realizando una interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que se encuentran legitimados.

Para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que se permita acudir a la justicia electoral federal a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 17 de la Constitución.

2.4 Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa, emitida en el juicio que ellos mismos promovieron, en la que se determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/14/2017, que a su vez confirmó la elección de concejales en el Municipio de Santa María La Asunción, Oaxaca, con la que los ahora recurrentes están inconformes.

Lo anterior evidencia una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica, ya que en virtud de tal resolución se determinó confirmar la validez de la elección mencionada y, por ende, la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-254/2016.

2.5 Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6 Requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁶:

- Cuando expresa o implícitamente **se inapliquen** leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

⁶ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Se **omita el estudio** o **se declaren inoperantes** los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando **se deseche o sobresea** por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando **se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad** de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

- Se **interpreten directamente** preceptos constitucionales.

En la especie, los recurrentes sostienen que la Sala responsable efectuó una interpretación contraria a lo ordenado en el 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diversos numerales de la Normativa de Pueblos Indígena, así como de preceptos de normativa convencional internacional.

Esto porque, los ciudadanos recurrentes aducen que la Sala Regional responsable viola sus sistemas normativos internos en lo tocante al derecho constitucional que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, al no respetar lo decidido en la asamblea general comunitaria de invalidar la elección de veintinueve de octubre del año en curso

y celebrar una nueva para lograr estabilidad en la comunidad, tan es así, que los consejos de ancianos de la cabecera municipal y Llano de Agua lograron consensos, por lo que debió declarar la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María La Asunción, Oaxaca, celebrada mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis

Esto es, en la especie se plantea la vulneración a la autonomía política y al derecho de los integrantes de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, transgresión que aducen, se realiza en la sentencia reclamada al desconocerse su sistema normativo interno.

Por tal motivo, a efecto de analizar si en el caso existió una inaplicación implícita de los usos y costumbres de la comunidad, al validar la asamblea de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, resulta necesario entrar al estudio de fondo de la controversia a efecto de verificar el análisis de validez entre la primera y la tercera asambleas realizado por la Sala Regional.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, pues por virtud del reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de diversas

comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, porque se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además que su función es la misma, ya que están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

3. HECHOS RELEVANTES. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

a) Aprobación del método de elección⁷. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ aprobó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Asunción, Teotitlán de Flores Magón Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

b) Solicitud de difusión del método y publicación⁹. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto señalado, solicitó al presidente municipal del citado ayuntamiento de Santa María

⁷ Foja 2 del cuaderno accesorio 3.

⁸ En adelante Consejo General.

⁹ Foja 1 del cuaderno accesorio 3

La Asunción, que difundiera el método y procedimiento para la elección referida e informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria para la designación de las autoridades municipales.

c) Convocatoria¹⁰. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el secretario municipal del ayuntamiento de Santa María la Asunción, emitió la convocatoria en la que se establecieron, entre otras cuestiones, los mecanismos de participación para la elección respectiva, el registro de candidatos y se fijó como hora y fecha para llevar a cabo la asamblea electiva, las diez horas del veintinueve de octubre siguiente.

d) Primera asamblea electiva¹¹. El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas dio inicio la primera Asamblea General Comunitaria¹², se pasó lista de asistencia, utilizando los formatos únicos de conteo, de los que se desprendió que había un total de 2068 ciudadanos conformando la asamblea. Posteriormente, el presidente del Comité de Usos y Costumbres declaró la existencia del quórum.

La asamblea se instaló a las doce horas del mismo día, se procedió a presentar a los asambleístas integrantes de la Mesa de debates, los cuáles fueron designados en la reunión

¹⁰ Foja 60 del cuaderno accesorio 3

¹¹ Foja 63 del cuaderno accesorio 3.

¹² Comenzó a las 10:00 horas y culminó a las 19:40 horas.

de veintiséis de octubre anterior para encargarse de realizar el conteo de los votos. Se dieron a conocer las planillas, se realizó el conteo de votos y se llegó al resultado siguiente:

PLANILLAS	NÚMERO DE VOTOS
Aurelio Cortés Hernández	815
Macedonio Rojas Zaragoza	787
Santiago Aguirre Carpio	466

Acto posterior, se clausuró la asamblea a las diecisiete horas con cuarenta minutos, firmando el acta las siguientes personas:

Como Autoridad municipal

Maximiano Rebollar Gil	Presidente Municipal
Juan Gabriel Aguirre García	Secretario Municipal

Comité de Usos y Costumbres de Santa María La Asunción

Andrés Bermudez Romero	Presidente	Firmó
Sabino Altamirano Carrasco	Secretario	Firmó
Teodomiro Bermudez Suárez	Vocal 1	Firmó

Mesa de Debates

Mónica Dorantes Carrera	Presidente	Firmó
Alfonso Montiel López	Secretario	Se negó a firmar
José Alfredo Rebollar Ramírez	Vocal 1	Se negó a firmar

ESCRUTADORES DEL C. AURELIO CORTÉS HERNÁNDEZ

René Gonzalo Gil Daza	Firmó
Jorge Cortés Bermúdez	Firmó
Felicito Aguirre Ramírez	Firmó

e) Acta de incidencias¹³. En la misma fecha y en

¹³ Foja 68 del cuaderno accesorio 3.

relación al desarrollo de la asamblea referida en el punto anterior, el secretario municipal realizó un acta de incidencias, en la que, en esencia, hizo constar que una vez concluida la asamblea electiva, al no resultar favorecidos con el resultado de la votación, Macedonio Rojas Zaragoza y Santiago Aguirre Carpio no entregaron la lista de asistencia de sus simpatizantes que estuvieron presentes en dicha asamblea; asimismo, que el secretario y vocal de la mesa de debates¹⁴, tampoco quisieron firmar el acta de asamblea.

f) Segunda asamblea electiva. De manera coetánea el mismo veintinueve de octubre; pero a las trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo una segunda Asamblea General Comunitaria¹⁵. En el acta respectiva, se asienta que el presidente municipal; Maximiano Rebollar Gil presentó a los integrantes de la mesa de debates, la cual se integró según se aprecia de la siguiente manera:

Mesa de Debates

Mónica Dorantes Carrera	Presidente
Alfonso Montiel López	Secretario
José Alfredo Rebollar Ramírez	Vocal 1

A las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se realizó la instalación legal de la asamblea, se presentaron tres planillas, se inició el conteo por bloques de veinticinco en veinticinco y se obtuvieron los resultados siguientes:

¹⁴ Alfonso Montiel López y José Alfredo Rebollar Ramírez.

¹⁵ Comenzó a las 13:30 horas y culminó a las 19:00 horas.

PLANILLAS	NÚMERO DE VOTOS
Aurelio Cortés Fernández	815
Macedonio Rojas Zaragoza	787
Santiago Aguirre Carpio	466

Una vez que se obtuvieron los resultados se señaló que, mediante un escrito presentado con anterioridad al inicio de esta segunda asamblea, se hacían constar diversas anomalías que **Aurelio Cortés Fernández** había cometido para manipular el resultado de la elección.

De esta manera se fijó que había dos propuestas, la primera que se anulara la elección realizada y se llevara a cabo una nueva. La segunda que se cancelara el registro de **Aurelio Cortés Fernández** y que la persona que en dicha asamblea quedó en segundo lugar, fuera quien resultara electa.

Se puso a consideración de dicha asamblea y después de emitir la votación respectiva se anotó que la asamblea general comunitaria determinó aprobar la propuesta de que se anulara la elección y se repitiera en otra fecha, ordenándose que se realizaran de nuevo los preparativos.

En dicha acta, plasmaron su firma las siguientes personas:

Mesa Directiva

Mónica Dorantes Carrera	Presidente	No existe firma
Alfonso Montiel López	Secretario	Firmó
José Alfredo Rebollar	Vocal 1	Firmó

Ramírez		
Antonio Alvarado Hernández	Escrutador	Firmó

Candidatos

Aurelio Cortes Hernández	Se negó a firmar
Macedonio Rojas Zaragoza	Firmó
Santiago Aguirre Carpio	Firmó

Autoridades municipales

Maximiano Rebollar Gil	Presidente Municipal	No existe firma
Juan Gabriel Aguirre García	Secretario Municipal	No existe firma
Gustavo Ramírez Díaz	Alcalde único Constitucional	Firmó
Pablo Bermúdez Daza	Regidor de Hacienda	Firmó
Melquiades Gómez Carrera	Regidor de Obras públicas	Firmó
Félix Carrera Martínez	Regidor de Educación	Firmó
Lázaro Jiménez García	Regidor de Salud	Firmó

g) Toma de acuerdos.¹⁶ El treinta de octubre, a las diez horas, reunidos los consejos de ancianos pertenecientes a Santa María La Asunción¹⁷ y Llano de Agua¹⁸, en conjunto con el Comité de Usos y Costumbres¹⁹, derivado de la problemática que se dio en la segunda asamblea electiva, y la determinación que en dicha asamblea se asumió de anular la elección celebrada en ella y la indicación de que se celebrara una nueva, en acatamiento a dicho acto se sometió la propuesta de que el seis de noviembre siguiente, a las doce horas se reuniera la asamblea general a efecto de acordar el método con el que se llevaría a cabo la elección.

¹⁶ Foja 282 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Santiago Rebollar fuentes, Abraham Carpio Cervantes y Sabino García Mejía.

¹⁸ Filogonio Vázquez Cervantes, Melquiades Gómez Carrera y Margarito Herrera Aguilar.

¹⁹ Julio Bermúdez Gil, Constantino Ortega Zaragoza y Tirso Carrera Martínez.

h) Convocatoria²⁰. En la misma fecha, los miembros de los consejos de ancianos de Santa María La Asunción y Llano de Agua, los funcionarios del comité de usos y costumbres antes citados, además de las autoridades municipales que estuvieron presentes en la segunda asamblea electiva, emitieron la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de Santa María la Asunción, Oaxaca, en la que se establecieron los mecanismos para participar en la asamblea general, que se celebraría el cuatro de diciembre.

i) Asamblea de acuerdos preparatorios²¹(designación de integrantes de mesa de debates y comité de usos y costumbres. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, reunidas las mismas personas referidas en el apartado anterior, mediante asamblea comunitaria se propusieron y aprobaron las ternas para elegir a los integrantes de la mesa de debates. Se fijó como fecha para la celebración de la elección el cuatro de diciembre siguiente a las doce horas y que la forma en la que llevaría a cabo la elección sería mediante el registro de planillas.

j) Segunda convocatoria²². El ocho de noviembre, la mesa de debates y el comité de usos y costumbres emitieron la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de Santa María la Asunción, para el efecto de que quienes estuvieran interesados, registraran a las planillas correspondientes y

²⁰ Foja 284 del cuaderno accesorio 3.

²¹ Foja 286 del cuaderno accesorio 3.

²² Foja 425 del cuaderno accesorio 3.

nombraran a sus escrutadores.

k) Tercera asamblea electiva²³. El cuatro de diciembre, reunidos los integrantes de la mesa de debates, el comité de usos y costumbres, autoridades municipales, escrutadores y candidatos que encabezaron dos planillas, llevaron a cabo la tercera Asamblea General convocada en el municipio referido, en la que ya no participó Aurelio Cortés Hernández; se realizó el conteo de los votos por bloques de veinticinco y se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLAS		NÚMERO DE VOTOS
Macedonio	Rojas	982
Zaragoza		
Santiago Aguirre Carpio		238

El acta respectiva fue suscrita, por los integrantes de los referidos órganos, así como por los de los consejos de ancianos, tanto de la cabecera municipal, como de la Agencia de Llano de Agua.

l) Calificación de la elección en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016²⁴. El veinte de diciembre siguiente, el Consejo General calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, celebrada en la primera Asamblea General Comunitaria de veintinueve de octubre pasado, al considerar que se apegó a

²³ Foja 430 del cuaderno accesorio 3.

²⁴ Foja 992 del cuaderno accesorio 2.

las normas y prácticas comunitarias, se garantizó el sufragio universal y la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a que el expediente respectivo fue debidamente integrado; en tanto que consideró ilegal la tercera asamblea celebrada el cuatro de diciembre, porque no fue convocada por la autoridad municipal facultada para ello, ni se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria su realización.

En virtud de lo anterior, expidió las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

1	PROPIETARIO	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	AURELIO CORTÉS HERNÁNDEZ	BONIFACIO MONTES REBOLLAR
SÍNDICO MUNICIPAL	SEVERO LÓPEZ	JULIO CARRASCO CARRERA
REGIDOR DE HACIENDA	FELIPE ESPERÓN ROBLES	MÁXIMO URIBE ESPERÓN
REGIDOR DE OBRAS	MARCOS AGUILAR	DOMINGO ORTIZ MUÑOZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ADALBERTO MORELOS CARRERA	JULIO BERMÚDEZ MUÑOZ
REGIDOR DE AGUA POTABLE	MARTÍN DOMÍNGUEZ VALENCIA	MARCELINO ORTEGA MARTÍNEZ
REGIDORA DE SALUD	GLORIA CARRERA AGUIRRE	HORTENSIA MONTIEL GARCÍA
REGIDOR DE PANTEÓN	GABRIEL ROJAS GÓMEZ	LIBRADO REYES DAZA

m) Juicio local. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, Epifanio Reyes Orozco y otros en su calidad de ciudadanos indígenas del municipio de Santa María la Asunción, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto anterior.

n) Sentencia del Tribunal local JNI/14/2017²⁵. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó, el acuerdo controvertido **IEEPCO-CG-SNI-254/2016**.

o) Juicio ciudadano federal. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, Salvador Gil Muñoz y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas del municipio de Santa María la Asunción, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

p) Sentencia de la Sala Regional. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal electoral local JNI/14/2017 relacionada con la calificación de la elección de concejales del municipio de Santa María La Asunción, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

²⁵ Foja 1316 del cuaderno accesorio 2

La Sala Regional, previa valoración de pruebas y análisis de exhaustividad del entonces acto reclamado, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por vía de consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, realizada en la primera Asamblea General Comunitaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

En efecto, para llegar a tal determinación, la responsable, al dar respuesta a los planteamientos sobre falta de exhaustividad y análisis de documentos, realizó la valoración de los siguientes:

1. Acta de la primera asamblea de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el Presidente Municipal y el Comité de Usos y Costumbres del ayuntamiento de Santa María La Asunción Oaxaca.

2. Acta de incidencias de esa misma fecha.

3. Acta de la segunda asamblea de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por la mesa directiva y

diversos regidores del ayuntamiento de Santa María La Asunción Oaxaca.

4. Acta de asamblea emitida el cuatro de diciembre de ese año.

5. Los documentos relacionados con los actos referidos en los puntos anteriores.

La responsable para llegar a esa conclusión de confirmar la sentencia entonces impugnada, sostuvo los razonamientos siguientes:

- En primer lugar, declaró **infundado** el agravio sobre la infracción al principio de exhaustividad, expuesto sobre la base de que el tribunal local interpretó indebidamente el planteamiento sobre que quien declaró la nulidad de la elección llevada a cabo el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis²⁶, fue la Asamblea General Comunitaria y no el consejo de ancianos.

- Lo anterior porque consideró que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal local no infringió el principio de exhaustividad, porque sí tomó en cuenta que quien declaró la nulidad de la elección referida por dichos inconformes, fue la (segunda) Asamblea General Comunitaria.

²⁶ Comenzó a las 13:30 horas y culminó a las 19:00 horas

- Esto porque al realizar un análisis del contenido del acta referida, determinó que el tribunal local precisó que, mediante tal acta, se había determinado invalidar los resultados de la elección en esa asamblea electiva y realizó un análisis de su contenido.

- En segundo término, abordó el estudio del tema sobre que el tribunal local sólo se limitó a analizar lo establecido en el acta de veintinueve de octubre, remitida a la autoridad administrativa electoral local, por el Presidente Municipal y no así la de la misma fecha, aportada por los ahora recurrentes, ni valoró de manera integral las demás constancias remitidas a dicho Instituto.

- Cabe señalar que previo a dar respuesta a ese agravio, la Sala responsable señaló en su marco normativo, lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las comunidades integrantes de pueblos indígenas, así como a varios preceptos de instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y destacó que es criterio de esta Sala Superior, que en la resolución de este tipo de conflictos **es indispensable el análisis contextual de las controversias comunitarias**, pues ello permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

- Una vez precisado lo anterior, la sala responsable estimó **infundado** el agravio, pues de la valoración realizada tanto de las dos actas de Asamblea General Comunitaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, presentada por el Presidente Municipal y el Comité de Usos y Costumbres del ayuntamiento de Santa María la Asunción Oaxaca, el acta de incidencias de esa fecha, así como del acta de asamblea emitida el cuatro de diciembre de ese año, determinó que fue correcto que el tribunal local estimara válida la elección llevada a cabo mediante la (primera) asamblea electiva de veintinueve de octubre citada, pues se llevó a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad en comento, los cuales eran conocidos por la ciudadanía, conforme al análisis de la propia acta que procedió a valorar y documentación previa

- Señaló que dicha acta de asamblea no violaba el principio de certeza, ni ponía en duda la libertad del sufragio, pues era producto de su libre determinación, ejercida en consonancia con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que como derecho de los pueblos y comunidades indígenas, autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

- En ese sentido, estimó apegado a derecho lo establecido por el Tribunal local al determinar válida la asamblea electiva de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que resultó electa la planilla encabezada por Aurelio Cortés Fernández.

- Finalmente, determinó que la asamblea electiva llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, no podía tener validez alguna, al derivar de una actuación ilegal, al no quedar demostrado que **fuera decisión de esa misma asamblea general comunitaria, invalidar los resultados obtenidos en la diversa de veintinueve de octubre del mismo año**, conforme a la valoración que de esta documentación hizo en el fallo recurrido, la que advirtió tenía diversas irregularidades.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En el escrito del presente recurso de reconsideración se observa que, los ciudadanos recurrentes sostienen fundamentalmente, la indebida interpretación de los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 4, 5, y 6, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo que contraviene los principios de autodeterminación y autocomposición de esa comunidad, en razón de que la sentencia recurrida:

1. Se aparta de la Guía de actuación para Juzgadores materia de Derecho Electoral del Tribunal Electoral (directriz número cuatro) ya que no permite que sean las autoridades comunitarias quienes resuelvan los conflictos comunitarios, pues fue la Asamblea Comunitaria la que determinó no validar la elección, mediante el acta de la segunda asamblea comunitaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

2. No toma en cuenta las instituciones comunitarias (asamblea general comunitaria y los consejos de ancianos) pues, con posterioridad a la declaración de anular la elección (llevada a cabo en esa misma acta) y que se realizara una nueva, los consejos de ancianos de las localidades en conflicto estuvieron de acuerdo con ello, por lo que al darle mayor probatorio a la primera, que estuvo apoyada por el presidente municipal, legitimó una elección que transgredió las reglas internas.

3. Es incongruente porque la sala responsable, al declarar válida el acta suscrita por el presidente municipal resuelve en sentido contrario a lo decidido respecto de una cuestión similar en el juicio ciudadano SX-JDC-24/2017.

4. Es incongruente con lo resuelto en el juicio ciudadano SX-JDC-88/2017, en el que ante la existencia de dos actas decidió que ninguna de las dos era válida, a fin de maximizar el derecho a la autocomposición, a través de la mediación o la consulta.

5. No atiende a la petición que le hicieron sobre que, si consideraba inválida la elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la declarara nula y ordenara una extraordinaria, al haber advertido la Sala Regional, la existencia de un conflicto comunitario entre dos localidades.

6. Realiza una indebida valoración de las constancias que obran en autos, pues ante la existencia de dos actas de la misma fecha, debió considerar que la segunda era la válida, porque, no había elementos suficientes para invalidarla y en cambio la primera si era inválida; pero no analizó los elementos suficientes para advertir que no fue la asamblea comunitaria la que dio validez a la elección, sobre todo que la certificación del secretario municipal solo constituye un indicio que no le da pleno valor al referido documento.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios esgrimidos por el recurrente serán analizados en diverso orden al planteado en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno; ello, al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.²⁷

Asimismo, se estima pertinente destacar que, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, esto es, al

²⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, solamente serán analizados y resueltos los motivos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad llevado a cabo por la Sala Regional responsable, en tanto que los razonamientos vinculados con aspectos de legalidad de la sentencia controvertida, serán declarados inoperantes, debido a que no pueden ser analizados por este órgano colegiado dada la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación.

7. ANÁLISIS DE AGRAVIOS

Conforme a la metodología de estudio antes apuntada, este órgano jurisdiccional advierte que son inoperantes los motivos de agravio expuestos por el recurrente, identificados con los números 3, 4, 5 y 6, en los que aducen diversas circunstancias relacionadas con temas de legalidad (exhaustividad y valoración de pruebas).

La inoperancia apuntada radica en que no se advierte de la demanda, que con esos argumentos se controvierta una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad; que se alegue la inaplicación expresa o implícita de alguna disposición por parte de la responsable, o que se haga la interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, es decir, los planteamientos expuestos por el recurrente no llevan a considerar

a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica.

Resulta pertinente advertir que, en el caso concreto, la Sala Regional sostuvo la validez de la elección de concejales en el municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca; en la ponderación del conjunto del material probatorio aportado por las partes, así como los planteamientos aducidos por éstas.

Es decir, para dilucidar sobre los aspectos que ahora pretenden debatir los recurrentes, no se advierte que la Sala Regional hubiera realizado algún tipo de interpretación, ni haya inaplicado normas generalmente aceptadas por la comunidad originaria para llevar a cabo el proceso electivo de sus autoridades; menos aún que para resolver la problemática jurídica, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución; estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien, efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Basta acudir a la lectura de la sentencia recurrida para advertir que, la Sala Xalapa –al tenor del alegato de falta de exhaustividad y congruencia del tribunal local, esto es, una cuestión de mera legalidad–, validó la elección de concejales del municipio de Santa María la Asunción.

En esa medida, la decisión de la Sala Xalapa implicó un ejercicio de valoración de pruebas y argumentos, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, por estar imbricada en ella, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujeron al órgano resolutor a una ponderación racional, siendo patente que dicho ejercicio, por sí, no involucra un aspecto de constitucionalidad, sino de legalidad.

En efecto, en relación a dichos aspectos, la Sala Regional señaló que no se vulneró el principio de exhaustividad, pues de las pruebas presentadas por las partes y valoradas por el tribunal local, valoración que avaló la Sala Regional y la reforzó, concluyó que, sí era correcto validar la elección confirmada por el Tribunal local.

Esto lo consideró así al valorar la documentación atinente, así como el acta de la primera asamblea electiva de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, pues señaló que se había llevado a cabo conforme al sistema normativo interno, ya que se apegó a las normas y prácticas comunitarias, se garantizó el sufragio universal y la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a que el expediente respectivo fue debidamente integrado; en tanto que consideró ilegal la asamblea celebrada el cuatro de diciembre, porque no fue convocada por la autoridad municipal facultada para ello, ni se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria su realización.

En virtud de lo razonado, y toda vez que respecto a los agravios identificados con los números 3, 4, 5 y 6, no subyace cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad, lo procedente es declarar su inoperancia.

En diverso orden de ideas, se advierte que los agravios numerados como 1 y 2 deben desestimarse, en tanto que no resultan aptos para variar el sentido de fallo recurrido y menos aún para satisfacer la pretensión de los inconformes.

A fin de evidenciar tal aserto, es pertinente apuntar que, el planteamiento fundamental de los recurrentes consiste en que la Sala Regional no tomó en cuenta las instituciones comunitarias (la asamblea general comunitaria y los consejos de ancianos) pues la asamblea anuló la elección y los consejos de ancianos de la cabecera municipal de Santa María la Asunción y de Llano de agua lograron consensos para evitar conflictos internos.

Al respecto, es pertinente señalar que, de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, subyacen dos razones torales que dan sustento a la decisión de la Sala Xalapa en cuanto a la validación de la elección municipal de Santa María la Asunción Oaxaca, a saber:

1. Respeto a la decisión adoptada por la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, en concordancia con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (previsto en el artículo 2° constitucional).

2. La determinación adoptada por la (primera) asamblea general comunitaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, que fue considerada válida al tenor del cumplimiento de los requisitos en el sistema normativo interno, debe ser analizada, sólo para verificar si se dio o no esa inaplicación implícita en la sentencia recurrida.

Esta Sala Superior considera que lo aducido por los recurrentes resulta infundado, en razón de que, contrariamente a lo que sostienen, al validar la primera asamblea, no se advierte la inaplicación implícita de las instituciones comunitarias reconocidas con sus sistemas normativos internos de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

En efecto, no se observa que la Sala regional hubiera realizado la inaplicación implícita del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, pues en ningún momento soslayó sus instituciones comunitarias sino por el contrario, las tomó en cuenta y le dio mayor preponderancia a la primera asamblea general comunitaria, con apego al artículo 2°. Constitucional, como se verá en seguida.

Por principio, es necesario precisar que, en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en

consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

Es decir, la **Norma Suprema contempla**, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que **sean los miembros de**

estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos.

Lo antes apuntado se robustece con la tesis XXVII/2015 identificada como: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”²⁸**, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

²⁸ Visible en el IUS Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este orden de cosas, es que este máximo tribunal en materia electoral, ha considerado que la forma en que los miembros de las comunidades indígenas deben resolver, en primera instancia sus propios conflictos, es mediante la **asamblea general comunitaria**, cuya voluntad por regla general, es el **máximo órgano** de autoridad y toma de decisiones.

Lo antes apuntado es posible advertirlo en la Tesis XIII/2016, identificada como: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**²⁹, de cuyo contenido se obtiene que de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas

²⁹ Visible en el IUS electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de manera que, **la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno**, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Ahora bien, en el presente caso, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el hecho de que se validara la elección de veintinueve de octubre, conforme con el acta emitida por el presidente municipal y la presidenta de la mesa de debates, entre otros, no implica un desconocimiento del sistema normativo de ese municipio, ni de la actuación o jerarquía de las autoridades tradicionales.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que la sentencia recurrida se limita a establecer, si ante la duplicidad de

actas emitidas con motivo de la asamblea general electiva, se debe o no validar la elección municipal cuestionada, en la medida que en una de esas actas se establece que la propia asamblea determinó no validar los comicios ante la comisión de presuntas irregularidades cometidas por el candidato ganador (compra de votos, entrega de despensas e intervención del Partido Acción Nacional en la elección).

De esta manera, los recurrentes basan su pretensión en que, ante la existencia de un conflicto interno y de dos actas de la misma asamblea, se debió declarar la nulidad de la elección, a fin de garantizar que las instituciones comunitarias estuvieran en condiciones de realizar sus funciones, más aún cuando la propia asamblea fue la que determinó la invalidez de esas elecciones y que los consejos de ancianos de las comunidades en conflicto llegaron a consensos derivada de esa decisión de invalidez, que desembocaron en la asamblea realizada el cuatro de diciembre.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al

interior de las comunidades, conforme con la jurisprudencia 11/2014 **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**³⁰

Sin embargo, si en el caso concreto, y tal como lo sostuvo la Sala Xalapa, **fue decisión de la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, a través de su máximo órgano de decisión, esto es, la Asamblea General Comunitaria, elegir a sus concejales municipales por un nuevo periodo, ello resulta acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal, conforme a sus usos y costumbres.**

Es decir, la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, dispuso elegir a sus concejales por un nuevo periodo (2017-2019) y ello derivó de la deliberación y sometimiento al escrutinio de la Asamblea General Comunitaria—**máximo órgano de decisión**—, a los integrantes de las tres planillas inscritas para ese proceso que, de acuerdo a la convocatoria respectiva, sería a las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, como así fue, conforme a lo asentado en el acta de esa primera asamblea.

De lo sucedido en el presente caso, es posible afirmar que la determinación adoptada por la comunidad de Santa María

³⁰ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, página 28, 29 y 30.

la Asunción, Oaxaca, de elegir a sus nuevos concejales municipales, **es acorde con el derecho de libre determinación, previsto en el artículo 2° constitucional.**

Esto es así porque se advierte que, fue decisión de la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, elegir a los integrantes de la planilla encabezada por Aurelio Cortés Hernández, como concejales municipales para el periodo (2017-2019) y, ello emanó, derivado de que fue sometido a consideración de la propia Asamblea General electiva, determinar cuál de las tres planillas que quedaron inscritas, era la más adecuada para que sus integrantes fueran electos, por lo que la decisión tomada al respecto fue mediante votación de los asistentes.

Lo anterior tuvo como base fundamental, la respectiva convocatoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por el ayuntamiento de Santa María la Asunción Teotitlán, Oaxaca, conforme a la cual, la asamblea electiva daría inicio a las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se seguiría el orden del día precisado en el documento en cita y que se llevaría a cabo por planillas mediante registro previo; así como los acuerdos posteriores llevados a cabo, fundamentalmente por autoridades municipales y el comité de usos y costumbres, conforme a los cuales fueron nombrados los integrantes de la mesa de debates y se reguló la forma en que se llevaría a cabo la elección y se contarían los votos.

Además, la primera asamblea electiva también fue respaldada con el acta de incidencias respectiva, conforme a la cual se explicó la votación recibida por cada planilla y se señaló que las planillas participantes encabezadas por Macedonio Rojas Zaragoza y Santiago Aguirre Carpio, no entregaron las listas de asistencia de sus simpatizantes que estuvieron presentes en la asamblea electiva, ya que no resultaron favorecidos.

Todo lo anterior conforme a las propias consideraciones que se advierten en la sentencia recurrida y en la documentación que obra en los autos del presente juicio.

Por ello, no les asiste la razón a los recurrentes, cuando aducen que no se respetó la voluntad de la comunidad, pues fue en esa primera Asamblea, donde la citada comunidad concluyó el proceso para elegir concejales municipales y se decidió por la persona cuya planilla obtuvo mayor votación.

De esta manera, tal como se sostuvo en la sentencia recurrida, se obtiene que en el desarrollo de la Asamblea General electiva se sometió a consideración de dicho órgano de decisión, la opinión acerca de los integrantes de las planillas inscritas conforme a la convocatoria, a efecto de que pudieran ser tomados en cuenta para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, por lo que se precisó en dicha asamblea que conforme al cómputo de votos registrado, fue aprobada por la mayoría de los ciudadanos presentes en ella, la planilla encabezada por Aurelio Cortés Hernández.

Dicha elección de la primera Asamblea comunitaria, incluso fue sometida al escrutinio de tres autoridades y fue validada en cada ocasión, por la autoridad administrativa electoral local, el tribunal electoral de la entidad y por la sala regional responsable.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la sala responsable no soslayó el derecho de la comunidad indígena en cuestión de elegir a sus autoridades municipales, mediante la institución de la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones, sino que consideró como válida la decisión tomada por dicha asamblea, como ya quedó explicado, por lo que, la determinación recurrida se apegó a lo dispuesto en el artículo 2º. Constitucional.

Esto es así porque si bien la Sala Responsable dio preponderancia, como ya se vio a la primera Asamblea General Comunitaria, en relación con los actos celebrados en la segunda, así como los posteriores en los que intervinieron los referidos consejos de ancianos, no se advierte que con ello se hubiera dejado sin efectos el derecho de autodeterminación de la comunidad.

Esto es así porque por principio debe enfatizarse que la Sala Regional Xalapa no soslayó ni el sistema normativo interno ni a las autoridades comunitarias, en la medida que

analizó las dos actas en conflicto y determinó al igual que el tribunal local, que la primera era la que contenía los elementos necesarios para ser considerada como válida, y suficiente para ratificar la validez de la elección, ya que conforme con tal documento, se advertía que la misma fue apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

Por tanto, como lo resolvió la autoridad jurisdiccional responsable, debe tenerse como válida el acta de la asamblea presentada por el presidente municipal y conforme con la cual, la asamblea electiva se realizó de acuerdo con el sistema normativo interno del pueblo indígena.

Por ello, es posible afirmar que la Sala Regional no desconoció tal sistema normativo, ya que, lo cierto es, que no soslayó la supuesta determinación de la Asamblea General de anular la elección, sino que simplemente señaló que tal determinación no se acreditó.

Asimismo, es de considerar que, de acuerdo con la sentencia recurrida, el municipio se integra de cuatro comunidades (la cabecera y tres agencias) por lo que no sería jurídicamente válido considerar que los consejos de dos comunidades (la cabecera y una agencia) pudieran vincular una elección en la que deben participar todas las localidades.

De ahí que, al considerar la Sala Responsable válida la elección llevada a cabo en la primera Asamblea General Comunitaria, y no a la diversa de cuatro de diciembre derivada

de la segunda asamblea actuó de conformidad a los principios de autodeterminación y autonomía, previstos en el artículo 2º Constitucional y no soslayó algún uso y costumbre de la comunidad.

Es más, dio preponderancia a la asamblea comunitaria que consideró válida, con lo que también se apegó a la guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que la asamblea es la institución más importante, pues es por regla general la máxima autoridad en las comunidades.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Superior concluye que, la autoridad responsable no hizo inaplicación implícita de las instituciones comunitarias referidas por los recurrentes, reconocidas en sus sistemas normativos internos de acuerdo con sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal.

8. DECISIÓN. En este contexto, ante lo inoperante e infundado de los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Con base en los argumentos expuestos se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1141/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO